

N° 37063 -MOPT-TUR

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, Y EL MINISTRO DE TURISMO

En el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; por la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores N°3503 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas; Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxis, N° 7969 del 22 de diciembre de 1999; Ley de Administración Vial, N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas; Ley Reguladora de Agencias de Viajes, N° 5339 del 23 de agosto de 1973; Reglamento a la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Decreto Ejecutivo N° 24863- H-TUR, del 5 de diciembre de 1995; y el Reglamento sobre Políticas y Estrategias para la Modernización del Transporte Colectivo Remunerado de Personas por Autobuses Urbanos para el Área Metropolitana de San José y Zonas Aledañas que la Afecta Directa e Indirectamente, Decreto Ejecutivo N° 28337-MOPT, del 16 de diciembre de 1999.

Considerando:

I.—Que de conformidad con los artículos 1° y 25 de la Ley N° 3503 Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, el transporte colectivo en sus diversas modalidades, es un servicio público cuya prestación es facultada exclusivamente por el Estado.

II.—Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes de conformidad con lo establecido en las Leyes 3503 y 7969 ejerce la vigilancia, control y regulación del transporte público, a través del Consejo de Transporte Público, con el firme objetivo de garantizar el interés general por lo que se ha propuesto llevar a cabo la reorganización de todo el sistema de transporte público, a efecto de que se ajuste a la época actual y futura.

III.—Que el Decreto Ejecutivo 15203-MOPT publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 38 del 22 de febrero de 1984, reformado por el Decreto Ejecutivo N° 20141-MOPT publicado en *La Gaceta* N° 13 del 18 de enero de 1991 y el Decreto Ejecutivo N° 29584-MOPT publicado en *La Gaceta* N° 115 del 15 de junio del 2001, regulan los permisos especiales ocasionales (excursiones) y estables (turismo, estudiantes y trabajadores).

IV.—Que debido a la necesidad de normar la prestación del servicio público de turismo, se emitió el Decreto Ejecutivo Reglamento para la regulación y explotación de servicio de transporte terrestre de turismo, N° 36223-MOPT-TUR, mismo que requiere exclusividad para la regulación del permiso especial para el transporte de turismo.

V- Que una vez puesto en práctica el Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TUR, se ha visto la necesidad de introducir reformas al mismo, a efectos de contar con una normativa más dinámica y propia al sector que se pretende regular con dicha disposición.

2

**Por tanto,
DECRETAN:**

Reforma Parcial del Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TUR, Reglamento para la

Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo Artículo 1º- Refórmese el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No. 36223-MOPT-TUR, Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 1º**— Corresponde a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, autorizar todos los permisos de transporte terrestre de turismo con el fin de movilizar Turistas a sitios de interés turístico dentro y fuera del territorio nacional.

Este servicio deberá ser brindado directamente por un operador turístico, o por un transportista contratado por aquel. En ambos casos deberán estar certificados ante el Instituto Costarricense de Turismo, conforme con los requerimientos que se indicarán en este reglamento.

Los permisos de transporte de turismo que se emitan así como las respectivas matrículas, son de uso exclusivo y excluyente del transporte de turistas.”

Artículo 2º- Adiciónese un Artículo 1º bis y 1º ter al Decreto Ejecutivo No. 36223- MOPT-TUR, Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 1º bis**— El presente instrumento regula el transporte remunerado de personas de tipo especial brindando a favor de turistas que conforman un grupo cerrado de clientes exclusivos en razón de sus requerimientos particulares o necesidades propias de su condición de tal y que constituyen la razón esencial del turista para optar por dicho servicio. Dichos requerimientos o necesidades se satisfacen mediante el trato personalizado y especializado que ofrece el operador, la flexibilidad para brindar el servicio según los deseos de viaje del turista sin sujeción a un sistema operativo previamente autorizado, la presencia de guías turísticos y otros servicios agregados que conlleva, elementos que pueden formar parte esencial de un paquete turístico mayor ofrecido por un operador turístico y que no sean satisfechos mediante las rutas regulares.

Todo lo anterior sin perjuicio del transporte de turistas que realizan las rutas regulares como parte de su giro usual y del servicio especial de transporte remunerado de personas de tipo ocasional con fines de turismo que se rigen por lo establecido en la Ley número 3503 del 10 de mayo de 1965, por la reglamentación y normativa propia de los servicios especiales en general y acuerdos pertinentes de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

Artículo 1º ter— Definiciones:

- a) ICT: Instituto Costarricense de Turismo.
- b) CTP: Consejo de Transporte Público.
- c) Operador Turístico: Toda persona física o jurídica que en forma ordinaria y habitual presta un servicio de naturaleza turística³
- d) Transportista Turístico: Persona física o jurídica, que preste servicios de transportación a turistas nacionales y extranjeros, en virtud de un contrato previo y debidamente autorizado de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.
- e) Bitácora: Documento oficial donde se registrarán, debidamente foliadas, las Hojas de Servicio y que deberá resguardarse en las oficinas del Transportista Turístico. Cada unidad

deberá contar con una Bitácora, la cual deberá mantener el Transportista Turístico en custodia.

f) Hoja de Servicio: Orden que extiende el Operador Turístico al Transportista, que deberá portar en el vehículo, y que contendrá, por su orden los siguientes requisitos: la fecha, las horas de salida, el destino previsto, el nombre del conductor y de el o la guía turística, si los hubiere, el nombre y el número de pasajeros.”

Artículo 3º- Refórmese el artículo 3º del Decreto Ejecutivo No. 36223-MOPT-TUR, Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3º— La solicitud de permiso de transporte de turistas o su renovación se tramitará en el Consejo de Transporte Público o en sus Oficinas Regionales, quien contará con un plazo de treinta días naturales máximo para resolver la solicitud presentada, una vez cumplidos con la presentación de todos los requisitos y presentada la certificación emitida por el Instituto Costarricense de Turismo, en la que conste que el transportista o el operador, se dedican a la actividad de transporte terrestre de turistas.

Una vez aprobado, el permiso se otorgará por tres años, el cual podrá otorgarse a uno o varios vehículos de un mismo operador siempre que se justifique de acuerdo con las necesidades del transporte. Previo al vencimiento del plazo, el interesado podrá tramitar la renovación del mismo por un período igual, lo cual deberá solicitar dentro de los treinta días naturales antes de su vencimiento.”

Artículo 4º- Refórmese el artículo 4º del Decreto Ejecutivo No. 36223-MOPT-TUR, Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4º— Para la explotación de los servicios de transporte de turistas regulados en el presente reglamento, deberán utilizarse únicamente los vehículos autorizados por el Consejo de Transporte Público con el rango de antigüedad máximo autorizado por este. Los vehículos autorizados para el transporte de turistas, deberán tener una capacidad mínima de doce (12) pasajeros.”

Artículo 5º- Refórmese el artículo 5º del Decreto Ejecutivo No. 36223-MOPT-TUR, Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 5º—Obligaciones de los prestadores del servicio de transporte de turismo:

- a) Brindar el servicio solo a turistas nacionales y/o extranjeros y con unidades de transporte autorizadas.
- b) Brindar el servicio en condiciones adecuadas y con la seguridad que su naturaleza lo exige.

c) Cumplir con todas aquellas disposiciones que en este reglamento el Consejo de Transporte Público determine para su autorización.

d) Cada vehículo deberá contar con una Hoja de Servicio para cada unidad de transporte que deberá portar en el vehículo, y que contendrá la fecha, las horas de salida, el destino previsto, el nombre del conductor y de el o la guía turística, el nombre y el número de pasajeros y deberá exhibirse como documento que ampare el servicio respectivo, a solicitud de las autoridades de tránsito, del Consejo de Transporte Público o del Instituto Costarricense de Turismo. En caso de que el Transportista no porte dicho documento al momento de la realización de un servicio de transportación de turistas, será considerado como transporte informal y se sancionará conforme a lo establecido en la Ley de Tránsito vigente. El oficial de tránsito que aplique la sanción que corresponda, deberá informar de la misma a las autoridades del ICT y del CTP.

e) Llevar una bitácora por cada unidad de transporte turístico, la cual se compondrá de las Hojas de Servicio, debidamente foliadas, y que deberá tener el Transportista bajo su custodia.”

Artículo 6°- Refórmese el inciso b.4) del artículo 6° del Decreto Ejecutivo No. 36223-MOPTTUR, Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“b.4) Presentar copia certificada de la patente municipal. En aquellos casos en donde la Municipalidad correspondiente no otorgue patente para la actividad de Servicio de Transporte de Turismo, deberá presentarse constancia expresa de dicha situación. Igualmente, si la Municipalidad correspondiente establece, a juicio del ICT, requisitos de difícil cumplimiento, podrá obviarse la misma, previa valoración del caso que corresponda.”

Artículo 7°- Refórmese el inciso 4) del artículo 8° del Decreto Ejecutivo No. 36223-MOPTTUR,

Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“4) En caso que el solicitante ya certificado ante el ICT no sea el propietario registral de la(s) unidad(es) ofrecida(s), deberá aportar copia certificada del documento legal que le permite disponer de dicha unidad o unidades (contrato de arrendamiento en cualquiera de sus modalidades o cualquier otro tipo de contrato que sea idóneo para este fin).”

Artículo 8°- Refórmese el artículo 11° del Decreto Ejecutivo No. 36223-MOPT-TUR, Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 11°— Los vehículos autorizados para el transporte de turistas deberán realizar la revisión técnica con la periodicidad establecida en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.”

Artículo 9°- Refórmese el artículo 12° del Decreto Ejecutivo No. 36223-MOPT-TUR, Reglamento para la regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 12°—El permiso de transporte terrestre de turismo, podrá cancelarse, tanto al operador como al Transportista, por las siguientes causales:

- 1) Interferencia con rutas de transporte público remunerado de personas, modalidad regular, cuando técnicamente sea comprobado por el Consejo de Transporte Público.
- 2) Operar el permiso para el transporte de turistas en una modalidad distinta a la autorizada.
- 3) No contar con la revisión técnica, seguros, derecho de circulación o el canon del Consejo de Transporte Público al día.
- 4) No estar al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social.
- 5) No contar con las unidades debidamente rotuladas de manera permanente, en los términos en que lo defina el Consejo de Transporte Público.
- 6) Cierre del operador turístico
- 7) Cuando el ICT determine que la relación entre el Operador Turístico y el Transportista es inexistente o simulada sin importar que medie o no un pago, para efectos de obtener el correspondiente permiso de transporte de turismo.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos 2), 4), 6) y 7) generará, para el Operador y el Transportista la revocatoria o extinción de la inscripción en el Registro de Prestatario del Servicio de Transporte Terrestre de Turistas por parte del ICT.

Lo anterior, previo seguimiento del debido proceso.”

Artículo 10°- Refórmese el párrafo primero del artículo 13° del Decreto Ejecutivo No. 36223-MOPT-TUR, Reglamento para la regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 13°— Demostrado el incumplimiento de las condiciones operativas y legales que dieron sustento al permiso, el Consejo de Transporte Público podrá cancelarlo, previa audiencia al permisionario por el plazo de diez días hábiles. En la misma resolución en la que el Consejo cancele el permiso, prevendrá al antiguo permisionario para que entregue el marchamo extendido por el Consejo de Transporte Público, en el término de cinco días hábiles, resolución que comunicará al Registro Nacional, a la Policía de Tránsito, a la empresa encargada de la revisión técnica vehicular, al Instituto Costarricense de Turismo y a los entes aseguradores para lo de su competencia.”

Artículo 11°—Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintisiete días del mes de enero del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Francisco J. Jiménez Reyes, y el Ministro de Turismo, Allan Flores Moya.—1 vez.—O. C. N°

14247.—Solicitud N° 34519.—C-126430.—(D37063-IN2012028398).